

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° **50693**

Ref. Expediente N° NC2022/0007385

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24
del artículo 3° del Decreto 092 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N° 90331 del 22 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención a la creación titulada ‘DISPOSITIVO DE RUEDA DE PALETAS PARA AIREACIÓN DE AGUA Y MEZCLA DE LÍQUIDOS’, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que, dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, el solicitante no presentó petición para que se examinara si la invención es patentable.

Que, mediante escrito radicado en esta Entidad el 23 de diciembre de 2022 con el N° NC2022/0018814, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, UPTC, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución.

Que, mediante Resolución N° 30016 del 31 de mayo de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 90331 de 22 de diciembre de 2022, al establecer que el recurso interpuesto no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, es decir, interponerse por su representante o apoderado debidamente constituido.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 30 de junio de 2023, con el No. NC2023/0008717, la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, UPTC, por conducto de su apoderado, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de las mencionadas Resoluciones Nos. 90331 y 30016, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

“Contados seis meses desde la publicación de la patente en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la Universidad, de manera directa con la asesoría del CATI-Boyacá efectuó el pago del examen de patentabilidad de dicha patente el día 4 de noviembre de 2022, pago que fue acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio y con lo cual la Universidad ratifica la petición para efectuar el examen de fondo.

A continuación se relaciona el pago realizado el 4 de noviembre de 2022:

Referencia	Patente	Concepto	Valor	Recibo pago	Factura
NC2022/0007385	DISPOSITIVO DE RUEDA DE PALETAS PARA AIREACION DE AGUA	Examen patentabilidad	\$1.022.250	10526_78351009	902777

(...).

Ref. Expediente N° NC2022/0007385

Una vez realizado este proceso de cambio de apoderado, el 2 de diciembre de 2022, la Universidad, pudo visualizar las tareas y en consecuencia se intentó subir al sistema el recibo de pago correspondiente pero no fue posible. Ante esta situación el recibo de **pago se subió al sistema a través de “Complementos de información/pagos adicionales” y a través del oficio UE06 de diciembre 12 de 2022**, y se solicitó como derecho de petición el registro del pago de examen de patentabilidad. El derecho de petición fue contestado, orientándonos a consultar en ‘Mi cuenta/mi portafolio’ sin embargo no fue posible dado que aparecía nuevamente el reporte como **publicado sin pago**, cuando ya se había realizado el pago.

No obstante, lo anterior, mediante Resolución N° 30016,(sic) se declara el abandono de la patente por el no pago, estando pendiente de resolver la solicitud de reconocimiento del pago realizado y su correspondiente cargue, decisión ante la que se interpuso Recurso de Reposición, si bien es cierto este carece del ritualismo de la formalidad, el mismo buscaba se reconociera un error en el sistema y se cargara el pago que efectivamente la Universidad si había realizado dentro de los términos legales y que se encontraba acreditado y de esta manera evitar un perjuicio grave.

Mediante el recurso de reposición, se solicitó a Ustedes revocar la decisión de declarar en abandono la patente de invención titulada ‘DISPOSITIVO DE RUEDA DE PALETAS PARA AIREACIÓN DE AGUA Y MEZCLA DE LÍQUIDOS’, por falta de pago. El día 31 de enero de 2023, nuevamente se solicitó subir al sistema a través de ‘Complementos de información/pagos adicionales’ la evidencia del pago que la Universidad cumplió en los tiempos establecidos el pago mediante recibo 10526_78351009 y factura 902777.

No obstante, lo anterior, es pertinente señalar y como se evidencia, estamos ante un error en sistema por el pago, el cual es reconocido, como lo ratifica la SIC, mediante oficio de fecha **19 de diciembre de 2022**, donde se indica: Asunto: Radicado No. IT2022/0011019.

(...).

Según oficio del 22 de marzo de 2023, el plazo para el pago del examen de patentabilidad se contabilizaba desde el 22 de junio de 2022 hasta el 22 de diciembre de 2022. “Verificado el Sistema de Información de Propiedad Industrial - SIPI - el pago de la obligación **ingresó en la forma de un documento complementario desde el 05 de diciembre del 2022**, de forma paralela a la designación del representante legal de la Universidad, el señor Oscar Hernán Ramírez, como nuevo contacto de la solicitud.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

(...).

En conclusión, sí aparece el pago registrado ante la SIC, por lo anterior solicito respetuosamente se actualice y cargue el pago del examen respectivo, y se continúe con el trámite de patentabilidad.

A la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la interposición de esta herramienta podrá darse contra los actos administrativos, Cuando (sic) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, o cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En consecuencia, solicito respetuosamente se revoquen las resoluciones Nos 30016 y N° 90331, las que fueron expedidas sin observancia de la garantía al derecho fundamental de debido proceso, que le asiste a la Universidad en el trámite administrativo de la patente, en el sentido que al momento de decidir el abandono de la patente por el no pago, esté es contrario a la realidad fáctica, toda vez que está probada la acreditación del pago,

Ref. Expediente N° NC2022/0007385

efectuado en los tiempos establecidos, cuyo registro en el sistema si aparece acreditado según Oficio de fecha 19 de diciembre de 2022, (Asunto: Radicado No. IT2022/0011019); de sostenerse en tal decisión se estaría causando un agravio injustificado a la Universidad, por un error de carácter administrativo y técnico del sistema.

Solicito se tenga como pruebas las siguientes: Anexo recibo de pago Oficio de fecha 19 de diciembre de 2022, (Asunto: Radicado No. IT2022/0011019). Oficio de fecha 22 de marzo de 2023.” -Negrilla y subraya del texto original-.

Que dentro del contexto antes descrito, esta Superintendencia procede a resolver la solicitud de revocatoria presentada en los siguientes términos:

MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO

Sobre la revocatoria directa de los actos administrativos

De acuerdo con lo establecido por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- (en adelante sólo llamado CPACA), se tiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Así mismo, en cuanto a la improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, se prevé en el artículo 94 ibídem lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.” -Subraya fuera del texto original-.

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 13 de abril de 2000 expediente 5363 precisó que la revocatoria directa: “(...) Es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior.”

En otro pronunciamiento la misma Corporación al referirse a la revocatoria directa señala que: “Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley.”¹

¹ Sentencia 2166 de 2013. Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección B. Proceso 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Ref. Expediente N° NC2022/0007385

A su turno la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia proferida de radicación 76001-23-31-000-200900555-01 (19483) explicó:

“2.1.- La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, regula, en el capítulo IX, la revocación directa de los actos administrativos.

En virtud de dicha normativa, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra él y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona (artículo 93 CPACA).

Cuando se trate de una solicitud de parte, la revocatoria de un acto por razones de legalidad - manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley-, sólo procederá si el peticionario no interpuso los recursos de ley, siempre que no haya operado la caducidad de la acción, de acuerdo con la previsión del artículo 94 del CPACA.

Dicha limitación no opera para los casos en que la revocatoria se haga de oficio y se fundamente en razones de mérito, oportunidad o conveniencia, como se explicara más adelante.”

En el caso bajo análisis, el apoderado de la Universidad solicitante considera que es procedente dar curso a la solicitud de revocatoria directa que promueve, por cuanto la causal que se invoca es básicamente la consagrada en el numeral 3 del artículo 93 transcrito, es decir, cuando se cause un agravio injustificado a una persona, al considerar que de sostenerse la Entidad en la decisión de abandono de la patente por el no pago *“...se estaría causando un agravio injustificado a la Universidad, por un error de carácter administrativo y técnico del sistema.”*

Acerca de la normativa andina aplicable

En principio resulta pertinente mencionar que el trámite para el otorgamiento de una patente de invención se encuentra establecido en el Capítulo IV del Título II de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas complementarias.

Concretamente, en cuanto a la publicación de la solicitud en trámite, el artículo 40 de la norma comunitaria es clara cuando establece:

“Artículo 40.- *Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o cuando fuese el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado, y la oficina nacional competente ordenará la publicación de la solicitud de conformidad con las disposiciones nacionales.*

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el solicitante podrá pedir que se publique la solicitud en cualquier momento siempre que se haya concluido el examen de forma. En tal caso, la oficina nacional competente ordenará su publicación.”

Referente a la publicación es importante anotar que, dentro del procedimiento de obtención de patente, cumple con los siguientes objetivos: (i) la información contenida en la solicitud se vuelva pública y, por ende, de manera explícita entre al estado de la técnica; (ii) el inicio del plazo con que cuentan los terceros para intervenir en calidad de opositores

Resolución N° 50693

Ref. Expediente N° NC2022/0007385

con el propósito de desvirtuar la patentabilidad de la invención; y, (iii) el inicio del plazo con que cuenta el solicitante para pedir en forma expresa a la Oficina Nacional Competente la práctica del examen de patentabilidad, que para las invenciones es de seis meses y para los modelos de utilidad es de solo tres meses.

Por su parte, el artículo 44 establece el plazo para solicitar el examen de patentabilidad de la solicitud, en los siguientes términos:

***“Artículo 44.-** Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono.”*

De la anterior disposición se desprende, tal como lo ha ratificado la jurisprudencia comunitaria, *“el establecimiento de una carga adicional para el solicitante de la patente, que es la iniciativa de un procedimiento dirigido al examen de patentabilidad de la invención, toda vez que se le exige, que dentro del plazo fijado por la disposición citada, es decir 6 meses contados desde la publicación de la solicitud, la formulación de una solicitud expresa al efecto.”*

Incluso en la Interpretación Prejudicial dictada dentro del Proceso 73-IP-2011, con respecto a la petición del examen de patentabilidad, el mismo Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se refirió a los requisitos para su procedibilidad en los siguientes términos:

“De conformidad con lo anteriormente analizado, los requisitos para que la oficina de patentes respectiva proceda a iniciar el examen de patentabilidad, de conformidad con la Decisión 486, son los siguientes²:

- *Publicación de la solicitud de patente.*
- *Petición expresa del solicitante, formulada dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la solicitud, para que la Oficina de Patentes realice el examen de patentabilidad.*
- *Pago de las tasas, si fuere el caso, para la realización del examen de patentabilidad, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la solicitud, en las condiciones que establezca la regulación interna”.*

De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se advierte que, efectivamente, publicada la solicitud el 21 de junio de 2022 en la Gaceta No. 965, correspondía a la Universidad solicitante presentar la petición expresa del examen de patentabilidad de la solicitud, acreditando el pago de la tasa correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la publicación.

² Estos requisitos fueron determinados por el Tribunal en la Interpretación Prejudicial de 12 de enero de 2006, expedida dentro del proceso 208-IP-2005.

Ref. Expediente N° NC2022/0007385

Procedencia de la solicitud de revocatoria directa

De conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 94 del CPACA, la oportunidad para el ejercicio de la revocatoria directa se entiende ilimitada en el tiempo por parte de la autoridad, salvo que el auto admisorio de la demanda del medio de control le haya sido debidamente notificado. Sin embargo, en el caso de las revocatorias solicitadas a petición de parte, aquellas deberán observar la restricción contemplada cuando la solicitud se sustenta en la causal del numeral 1 del artículo 93 del mismo estatuto procedimental, es decir, la no procedencia cuando se han presentado los recursos de la vía administrativa u operado la caducidad del medio de control de la actuación administrativa correspondiente.

En efecto, según el artículo 94 para que sea procedente la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo por parte del interesado, se requiere que concurren dos circunstancias:

- Que si se invoca para pedir la revocatoria con base en la causal primera del artículo 93, es decir, manifiesta oposición a la Constitución Política o la ley, el interesado no haya hecho uso de los recursos del procedimiento administrativo.
- Que no haya operado la caducidad para su control judicial.

Analizada la solicitud de revocatoria de las Resoluciones Nos. 90331 y 30016, se observa que la solicitante se ampara en la causal del numeral 3 del artículo 93 del CPACA anteriormente transcrito, al considerar que de sostenerse la Entidad en la decisión de abandono de la patente por el no pago “...se estaría causando un agravio injustificado a la Universidad, por un error de carácter administrativo y técnico del sistema.”, por lo cual será objeto de análisis, dado que se hace necesario verificar si con la expedición de la decisión adoptada por parte de la Administración se ha ocasionado un agravio injustificado a la UPTC en su calidad de solicitante.

CASO EN CONCRETO

De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se observa que la publicación del extracto se realizó el 21 de junio de 2022, por lo que el plazo para pedir que se examine si la invención es patentable y cancelar la tasa respectiva vencía el 21 de diciembre de 2022, por lo que el examen de patentabilidad podía ser pedido por la Universidad solicitante hasta ese día hábil.

Dice la Universidad recurrente que “*contados seis meses desde la publicación de la patente en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la Universidad, de manera directa con la asesoría del CATI-Boyacá efectuó el pago del examen de patentabilidad de dicha patente el día 4 de noviembre de 2022, pago que fue acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio y con lo cual la Universidad ratifica la petición para efectuar el examen de fondo.*”

Sobre el particular, es importante que se tenga presente que son dos (2) los requisitos que, dentro del plazo establecido, deben cumplir los solicitantes de una patente para que la Oficina proceda a iniciar el examen de patentabilidad: (i) la petición expresa, y (ii) el pago de la tasa respectiva. Y, aunque no se evidencia en este caso que obre la petición expresa del examen por parte de la interesada sí se advierte que se hizo un pago dentro

Resolución N° 50693

Ref. Expediente N° NC2022/0007385

del plazo establecido por el citado artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En efecto, verificado en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), se corroboró que el 4 de noviembre de 2022 se hizo un pago por concepto de la tasa de examen de patentabilidad de patente de invención. Sin embargo, como reconoce el apoderado de la recurrente, por el módulo de ‘Complementos de Información/Pagos Adicionales’ y no por la tarea generada dentro del expediente, como ha debido hacerse.

No obstante lo anterior, admite este Despacho que del trámite surtido se comprueba que efectivamente, como afirma el apoderado de la recurrente, dentro del lapso establecido, se realizó el pago exigido con el propósito de atender las exigencias previstas en el artículo 44 de la Decisión 486, aunque no lo haya hecho adecuadamente por el canal dispuesto por la Oficina para tal fin, es decir, por la tarea generada en el trámite de patente de invención de la referencia, hecho que produjo que el pago no haya sido tenido en cuenta en su oportunidad generándose en el sistema el abandono que es objeto de este pronunciamiento.

Dice la recurrente que *“...mediante Resolución N° 30016, (sic) se declara el abandono de la patente por el no pago, estando pendiente de resolver la solicitud de reconocimiento del pago realizado y su correspondiente cargue, decisión ante la que se interpuso Recurso de Reposición, si bien es cierto este carece del ritualismo de la formalidad, el mismo buscaba se reconociera un error en el sistema y se cargara el pago que efectivamente la Universidad si había realizado dentro de los términos legales y que se encontraba acreditado y de esta manera evitar un perjuicio grave.”*

Como se dijo, al no realizar la petición y el pago en la forma prevista por la Oficina, esto es por la tarea generada en el trámite de patente de invención, se generó en el sistema el consecuente abandono de la solicitud por medio de la Resolución N° 90331, con el agravante que el recurso interpuesto por la Universidad el 23 de diciembre de 2022, bajo radicado N° NC2022/0018814, fue incoado por quien no tenía la facultad para hacerlo, razón por la cual se resolvió rechazarlo con fundamento en lo prescrito en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, desaprovechando la solicitante la oportunidad de argumentar su defensa frente a la resolución de abandono.

Considera el apoderado de la recurrente que *“...estamos ante un error en sistema por el pago, el cual es reconocido, como lo ratifica la SIC, mediante oficio de fecha **19 de diciembre de 2022**, donde se indica: Asunto: Radicado No. IT2022/0011019...”*

Al respecto, se advierte que el 7 de diciembre de 2022, bajo el Radicado No. IT2022/0011019, la Universidad solicitó la actualización en el SIPI de tareas pendientes con respecto a pagos efectuados por propiedad intelectual registrada a nombre de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC. El 19 de diciembre de 2022, en relación con las referencias de pago: 902772, 902764, 902769, 902775, 902777, 902802, 902779, la Superintendencia emitió respuesta informando a la peticionaria los radicados en el sistema y sobre su disponibilidad para consulta desde el usuario que genero los cupones de pago en la opción Micuenta-> Mi portafolio, resolviendo de esa manera la petición formulada en relación con los pagos efectuados y no acreditados en la forma exigida ante la Entidad.

Resolución N° 50693

Ref. Expediente N° NC2022/0007385

Adicional, es importante aclarar que la tarea está habilitada en el expediente respectivo durante el plazo otorgado y se cierra una vez vencido, de manera que si el usuario intenta radicar algún documento de forma extemporánea el sistema no lo permite, pero no es por fallas del sistema sino es el resultado de intentar radicar en el sistema a destiempo. En el caso en concreto, el 23 de diciembre de 2022, bajo el Radicado No. IT2022/0011726, el inventor Cesar Rene Blanco Zúñiga informaba acerca de los errores incurridos por la Universidad en relación con la documentación a radicar y advertía del *“posible vencimiento de términos el día 21 de diciembre del presente año. Es necesario señalar que el vencimiento de términos frente a los plazos establecidos por la SIC por falta de gestión del titular (en este caso la UPTC), puede generar posible abandono de las solicitudes de patentes...”*

Por lo que se hace necesario insistir al apoderado de la solicitante que el único canal para radicar electrónicamente solicitudes y documentos relacionados con asuntos de Propiedad Industrial atendidos por esta Superintendencia, según sus competencias misionales comprendidas en el Decreto 4886 de 2011, es el Sistema de Información de Propiedad Industrial SIPI, según lo ha establecido el numeral 1.2.1.2 del Capítulo I del Título X de la Circular Única en relación con la forma y presentación de los documentos.

Así mismo, se recuerda que este sistema fue creado para adelantar el trámite de las solicitudes por medios electrónicos en el caso de las diferentes modalidades de protección previstas bajo el Régimen Común de Propiedad Industrial y está parametrizado de forma tal que el avance en el trámite de la solicitud de patente sólo se producirá en la medida que el solicitante cumpla con las exigencias legales a su cargo, de acuerdo con lo previsto para cada una de las etapas del procedimiento administrativo.

En el caso de la petición de examen de patentabilidad prescrita en el artículo 44 de la Decisión 486, es *“dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones...”*, que el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Dicha exigencia debe efectuarse a través de los canales previstos para tal efecto, y en el caso del pago debe cumplirse desde la tarea generada de manera automática por el sistema SIPI y dirigida al contacto de la solicitud, dentro del plazo previsto.

Entonces, es deber de los solicitantes ajustarse a la reglamentación establecida en el numeral 1.2.1.2 del Capítulo I del Título X de la Circular Única en relación con la forma y presentación de documentos relacionados con asuntos de Propiedad Industrial atendidos por la Superintendencia. En este caso, el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 44 debió efectuarse en forma oportuna a través de la vía oficial dispuesta por la Entidad para tal fin, por lo tanto, no son de recibo las aseveraciones de la recurrente, puesto que no se trata de un error de carácter administrativo y técnico atribuible al sistema, sino al resultado de ingresar el pago como un documento complementario y no por la tarea generada dentro del expediente, incluso de intentar acreditarlo por fuera del plazo establecido.

Concluye la recurrente señalando que *“...sí aparece el pago registrado ante la SIC, por lo anterior solicito respetuosamente se actualice y cargue el pago del examen respectivo, y se continúe con el trámite de patentabilidad.”*

Resolución N° 50693

Ref. Expediente N° NC2022/0007385

Como se dijo *supra*, examinado el expediente con el fin de verificar lo manifestado por el apoderado de la recurrente, efectivamente se evidencia en el Sistema de Información de Propiedad Industrial -SIPI- un pago con fecha 4 de noviembre de 2022 y pese a que no obra en el expediente la petición expresa del examen por parte de la interesada sí se observa el pago por concepto de ‘examen de patentabilidad’ del cual se infiere la intención de cumplir con las exigencias previstas en el artículo 44 en cita.

En este orden de ideas, y en aras de dar aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas, en especial los de eficacia y debido proceso, accede este Despacho, en este caso particular, a revocar la decisión contenida en las Resoluciones Nos. 90331 y 30016, por la cual se resolvió declarar abandonada una solicitud de patente de invención y se rechazó el recurso interpuesto, respectivamente, y, como consecuencia, se dispone la continuación del trámite, en este caso el examen de fondo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la Resolución N° 90331 del 22 de diciembre de 2022, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de invención a la creación titulada ‘DISPOSITIVO DE RUEDA DE PALETAS PARA AIREACIÓN DE AGUA Y MEZCLA DE LÍQUIDOS’.

ARTÍCULO 2: Revocar la Resolución N° 30016 del 31 de mayo de 2023, por medio de la cual se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 90331 de 22 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 3: Remitir el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es el examen de fondo de la solicitud.

ARTÍCULO 4: Notificar el contenido de la presente resolución a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de agosto de 2024



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 2024.08.30
23:03:03 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.